

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 118

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00030-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Elsy Quijano de García
 Demandados : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

Mediante escrito obrante de folios 94 a 101 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 3 del 17 de enero de 2018, dictada en audiencia inicial¹ que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 3 del 17 de enero de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

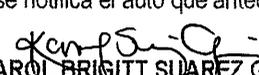
NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 036 de fecha 13 MAR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
 Secretaria

VAC

¹ Fls. 89 a 93.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 315

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 76001-33-33-016-2017-00053-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Nelson Astudillo Restrepo
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

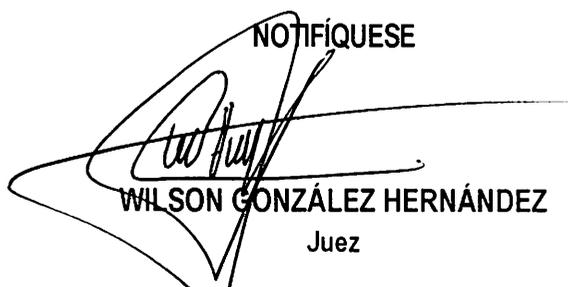
Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada, en conjunto con la parte actora, presentaron recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 p.m., en la sala No. 6**, del piso 11, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de las partes recurrentes, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 de fecha 13 MAR 2018 se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 296

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00089-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : SANDRA PATRICIA TOVAR DIAZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA-VALLE.

Mediante auto interlocutorio No. 735 del 2 de noviembre de 2017¹ se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra el Hospital San Roque ESE de Pradera – Valle del Cauca, concediéndose el término de 5 días para que pague las sumas a la que resultó condenado mediante sentencia judicial del 13 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se notificó el 31 de enero de 2018².

Por escrito radicado el 6 de febrero de 2018, la ejecutada indica que se opone a las pretensiones porque la parte demandante no ha presentado la solicitud de pago a la entidad.

Propone la excepción denominada "Ineptitud de la demanda" pero no fundamenta en qué se configura el medio de defensa. Y, llama en garantía a Equidad Seguros.

Finalmente solicita un plazo de 10 meses para cubrir la obligación, en cuotas mensuales, atendiendo la situación financiera del Hospital.

Para decidir **se considera:**

El fundamento del proceso ejecutivo yace en la efectividad del derecho que tiene el actor de reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. De ahí que para iniciar una ejecución, es necesario revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, el cual en el presente asunto lo constituye la sentencia del 13 de junio de 2014 proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

¹ Folio 94 del expediente
² Folio 101 del expediente

Si bien la entidad ejecutada propone la excepción de "Ineptitud de la demanda", la cual se podría tramitar como un recurso de reposición contra el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título, la ejecutada no sustenta en qué forma se configura la ineptitud de la demanda. De tal manera que el Juzgado no puede dar trámite al recurso.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el Hospital San Roque ESE de Pradera, que los demandantes no han efectuado el respectivo cobro a la entidad, es necesario indicar que, tal actuación no es un requisito formal ni sustancial del título ejecutivo, por lo tanto no le resta exigibilidad a la obligación.

Sin embargo, pese a no ser un requisito del título ejecutivo, se tiene que tal exigencia tiene repercusión directa en la causación de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación, tal como se explicó en el mandamiento de pago.

Así que, tampoco le asista razón a la ejecutada para oponerse al pago de la obligación.

Respecto al llamamiento en garantía que hace a Equidad Seguros, es necesario recordar que con el proceso ejecutivo se busca el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, lo que implica que exista un título ejecutivo que reúna tanto los requisitos formales como sustanciales, lo que conlleva tener certeza frente a la existencia del título, de la obligación, el beneficiario o acreedor y el obligado al cumplimiento de la obligación.

Mientras que con el llamado en garantía, regulado en el artículo 225 del CPACA, se busca **la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir quien realiza el llamado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.**

De tal manera, que se trata de una controversia que se ventila dentro del trámite de un proceso ordinario declarativo, no dentro de un proceso ejecutivo, donde ya existe una obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Así entonces, no es procedente el llamado en garantía realizado.

Finalmente, respecto a la solicitud de conceder a la ejecutada un plazo de 10 meses para el pago de la obligación en cuotas mensuales, la cual es elevada por el Director Financiero del Hospital San Roque ESE de Pradera Valle³, el Despacho considera que ella procede siempre y cuando la solicitud provenga en forma formal y detallada de la forma de pago, de parte de la Representante de la entidad ejecutada y sea aceptada por la parte ejecutante.

Por tal razón, se requerirá al apoderado de la ESE Hospital San Roque de Pradera Valle, para que dentro del término de 5 días allegue en forma escrita la propuesta de pago, indicando las sumas a cancelar cada mes y la fecha en que se hará los respectivos pagos, propuesta que deberá ser elevada por la Directora del Hospital, como representante de la entidad.

³ Folio 115 del expediente

De la propuesta se correrá traslado a la entidad ejecutante.

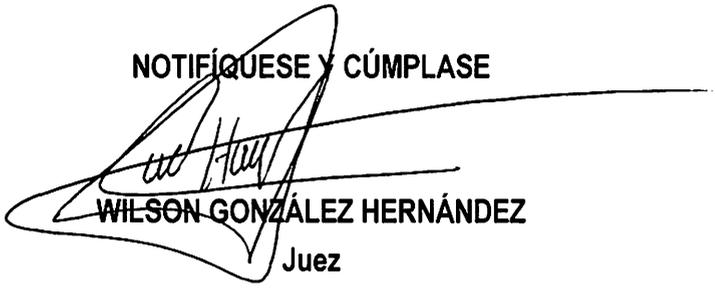
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali, **RESUELVE:**

Primero.- NIEGASE por improcedente el llamado en garantía efectuado por ESE Hospital San Roque de Pradera Valle a Equidad Seguros.

Segundo.- REQUIÉRASE al apoderado de la ESE Hospital San Roque de Pradera Valle, para que dentro del término de 5 días allegue en forma escrita la propuesta de pago, indicando las sumas a cancelar cada mes y la fecha en que se hará los respectivos pagos, propuesta que deberá ser elevada por la Directora del Hospital, como representante de la entidad.

Tercero.- RECONOZCASE personería adjetiva al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 293.177 para representar a la ESE Hospital San Roque de Pradera Valle⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación	en el	ESTADO ELECTRÓNICO	No. <u>036</u> de fecha
<u>13</u>	<u>14/07</u>	<u>2018</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

⁴ Folio 102 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 120

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00286-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Luis Alberto Moreno Ostos
 Demandados : UGPP

El señor Luis Alberto Moreno Ostos demandó ante la justicia ordinaria laboral para que, le sea entregada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a la que dice, tiene derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 7 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 3460 del 1 de noviembre de 2017, ordenó rechazar por falta de competencia, y en consecuencia, remitir a los juzgados de esta jurisdicción.

El asunto correspondió por reparto a este Despacho Judicial y, por auto No. 1427 del 15 de diciembre de 2017, se dispuso inadmitir la demanda en virtud a la necesidad de adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para subsanar el defecto, se concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo, en atención al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dentro de esa oportunidad procesal el extremo demandante hizo no subsano la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 50 del proceso.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 será de caso rechazar la demanda por cuanto no se subsanaron los yerros procesales de que adolece el libelo.

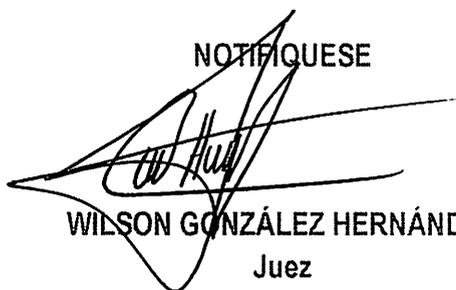
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Luis Alberto Moreno Otos, contra la UGPP, acorde con lo expuesto.

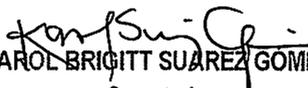
SEGUNDO: DEUVÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


 WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 036 de fecha
~~13 MAR 2018~~ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

VAC